

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 509/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 509/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información mediante escrito presentado ante el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Le solicito tenga a bien informarme y expedir copia certificada de: a) dictamen de trazos, usos y destinos, b) dictamen técnico emitido para construir en el atrio de la parroquia de San Judas Tadeo, (propiedad municipal) con domicilio en la Av. Paseo de los Filósofos No.- 1426, Colonia Colinas de la Normal entre las calles de: Diego Rivera y Luis Cabrera en Colonia Colinas de la Normal, Zona 1 Centro.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la admitió el 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince y la **resolvió** a través del acuerdo emitido el día 18 dieciocho de mayo del mismo año, resolviéndola de la siguiente manera:

IV. Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia, y en las respuestas emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Cultura de Guadalajara, dieron respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:

OFICIO CT. 0326/2015, C.C. 2873/2015 Secretaria de Obras Públicas.

En lo relacionado con la petición; le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, en donde solamente se localizó dos copias de la Licencia de Construcción, misma que se pone a disposición previo pago de derechos. (SIC)

SCG/DA/DJ/0791/15 Secretaría de Cultura de Guadalajara.

Al respecto le informo, que la Secretaría de Cultura de Guadalajara no es la dependencia competente para generar la información solicitada. (SIC)

V.- De acuerdo con las manifestaciones antes mencionadas por los Servidores Públicos, **la Secretaría de Obras Públicas**, pone a su disposición, 02 dos copias de la licencia de construcción, tras previo pago, haciendo énfasis en que cada una de las copias que se han proporcionado, contienen información clasificada como confidencial. Por lo tanto se establece una inexistencia parcial de la información requerida.

Es decir la información solicitada se entregará en versión pública, la que se recibió por parte de la Secretaría de Obras Públicas, salvaguardando datos personales inmersos en los documentos solicitados de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en las actas de clasificación mismas que se podrán consultar e los siguientes links.

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/5SesionOrdinaria21Agosto12.pdf>

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/14SesionOrdinaria23Marzo15.pdf>

VI. Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba la información, hago de su conocimiento que su solicitud si genero 02 dos copias simples con la información requerida, las cuales se encuentran a disposición previo pago derecho, sin embargo, si usted desea copia de la resolución emitida por esta unidad de transparencia y/o de las constancias que integran el presente es necesario se presente a cubrir el costo del mismo. Se le hace de conocimiento que la documentación señalada con anterioridad se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estas se encontraran disponibles previo pago de \$ 1.00 peso por copia simple o de \$ 40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el articulo 50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

La autoridad Municipal (Secretaría de Obras Públicas) si bien es cierto me otorga fotocopias certificadas de la Licencia Municipal no por ello es menos cierto es que omite darme a conocer quien realizó el trámite correspondiente para su entrega dado que según la fotografía de la misma que se encuentra en mi poder solo expresa que fue solicitada por el gobierno federal sin mencionar específicamente quien es o era la persona física representada.

Lo que a todas luces es incongruente y contradictorio ya que por un lado accede a otorgarme la citada licencia y por otra parte me niega darme la información de quien realizó su trámite, máxime de que no motiva ni fundamenta tal negativa.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. _____ en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 509/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad

de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado personalmente mediante oficio CGV/514/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Nancy Paola Flores Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, toda vez que del mismo se desprendía la información solicitada.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, a través medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el recurrente.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III y IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y clasificó indebidamente la información como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que . inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 27 veintisiete de mayo del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y clasificó indebidamente la información como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constrañe en determinar si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y clasificó indebidamente la información como confidencial o reservada de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló en su informe de Ley, que el sujeto obligado en ningún momento negó o impidió el acceso a la información pública, al emitir la resolución y notificársela al recurrente, poniendo a disposición 02 dos copias referentes a la Licencia de Construcción, mismas que se pusieron a disposición del hoy recurrente y fueron entregadas en copia certificada el día 29 de mayo de 2015.

En cuanto a que este sujeto obligado no informó quien hubiere solicitado y/o dado el trámite de la licencia de construcción, hago de su conocimiento que dicha interrogante no es materia de la solicitud de información. No obstante tal y como el mismo recurrente señala en su escrito de recurso de revisión, dentro del cuerpo de la Licencia de Construcción se advierte que y quien se le otorgó dicha autorización fue al Gobierno Federal, luego entonces suponiendo sin conceder que dicho punto fuere materia de la solicitud de información este sujeto obligado nunca negó el informar quien o a quien se le otorgó la Licencia de Construcción, toda vez que el propio documento lo requiere.

Respecto al Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos así como al Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Cultura, se hizo saber al hoy recurrente que no era posible proporcionar dicha información porque nunca existió o se elaboró.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- Para oponerme de la resolución que se combate esto es, que no obstante que procede de forma parcial al concederme solamente las copias certificadas de la Licencia de construcción.

La autoridad Municipal (Secretaría de Obras Públicas) si bien es cierto me otorga

fotocopias certificadas de la Licencia Municipal no por ello es menos cierto es que omite darme a conocer quien realizó el trámite correspondiente para su entrega dado que según la fotografía de la misma que se encuentra en mi poder solo expresa que fue solicitada por el gobierno federal sin mencionar específicamente quien es o era la persona física representada.

Lo que a todas luces es incongruente y contradictorio ya que por un lado accede a otorgarme la citada licencia y por otra parte me niega darme la información de quien realizó su trámite, máxime de que no motiva ni fundamenta tal negativa.

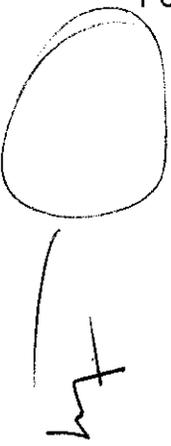
3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.1.- Copia simple del acuse de entrega de información.

3.2.- Copia simple licencia para construcción consistente en dos fojas.

Por su parte el recurrente presentó los siguientes elementos de prueba.



3.3.- Copia simple de gafete del recurrente.

3.4.- Copia simple de recibo de pago.

3.5.- Copia simple de solicitud de información, acuerdo admisorio y de la resolución.



3.6.- Instrumental de actuaciones.

3.7.- Presuncional legal y humana.

En este sentido tenemos, respecto de los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad, como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **infundado** en cuanto a los agravios planteados por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone.

Los agravios formulados por el recurrente radican en que el sujeto obligado le negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y clasificó indebidamente la información como confidencial o reservada de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente porque solo se le entregaron copias certificadas de la Licencia de Construcción del predio solicitado, así como porque la Secretaría de Obras Públicas, omitió dar a conocer quien realizó el trámite correspondiente para la entrega de dicha licencia, toda vez que en el documento solo se expresa que fue solicitada por el gobierno federal sin mencionar específicamente quien es o era la persona física representada.

Lo que desde el punto de vista del recurrente es contradictorio, ya que por un lado accede a otorgar la licencia de construcción y por otra parte niega dar la información de quien realizó su trámite, máxime de que no motiva ni fundamenta tal negativa.

Una vez analizadas las constancias y pruebas remitidas tanto por sujeto obligado como por el recurrente, así como de las manifestaciones y agravios expresados, este Órgano Garante de la Transparencia, determina que es infundado el presente medio de impugnación, debido a que no le asiste la razón al recurrente en sus agravios planteados en su escrito inicial, tal y como se establecerá a continuación.

En cuanto al agravio enunciado por el ciudadano solicitante de la información consistente en que el sujeto obligado únicamente le entregó las 02 copias certificadas de la Licencia para la Construcción del predio solicitado, y no como lo solicito en su escrito presentado ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, consistente en lo siguiente:

a) dictamen de trazos, usos y destinos, b) dictamen técnico emitido para construir en el atrio de la parroquia de San Judas Tadeo, (propiedad municipal) con domicilio en la Av. Paseo de los Filósofos No.- 1426, Colonia Colinas de la Normal entre las calles de: Diego Rivera y Luis Cabrera en Colonia Colinas de la Normal, Zona 1 Centro.

Dicho agravio resulta por demás inoperante, debido a que el sujeto obligado tal y como lo manifestó en su resolución de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, realizó las gestiones necesarias internas ante las áreas generadoras de la información, con el objetivo de estar en condiciones para responder a lo peticionado por el ahora recurrente, realizando para ello los requerimientos a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de Cultura de Guadalajara, obteniendo como respuesta que únicamente se localizó 02 copias de la Licencia de Construcción, como se puede advertir a continuación.

OFICIO CT. 0326/2015, C.C. 2873/2015 Secretaría de Obras Públicas.

En lo relacionado con la petición; le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, en donde solamente se localizó dos copias de la Licencia de Construcción, misma que se pone a disposición previo pago de derechos. (SIC)

SCG/DA/DJ/0791/15 Secretaría de Cultura de Guadalajara.

Al respecto le informo, que la Secretaría de Cultura de Guadalajara no es la dependencia competente para generar la información solicitada. (SIC)

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado acredito haber hecho las gestiones internas necesarias para allegarse de la información solicitada, fundando, motivando y justificando la inexistencia de un Dictamen de Trazos, Usos y Destinos del predio con domicilio en la Av. Paseo de los Filósofos No.- 1426, Colonia Colinas de la Normal entre las calles de: Diego Rivera y Luis Cabrera en Colonia Colinas de la Normal, Zona 1 Centro, motivo por el cual resultan inoperantes el agravio pronunciado por el ahora recurrente, toda vez que el recurrente no aportó ni acompañó a la solicitud de información, a la presentación e instrucción del presente medio de impugnación, elementos indubitables con los que demostrara la existencia de tales documentos, tal y como es precisado por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La inexistencia de dichos documentos es probable, derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, realizadas mediante su informe de Ley presentado en el presente recurso de revisión, así como de los oficios y gestiones realizadas ante las áreas generadoras de la información, toda vez que mediante ellas, se informó que no fueron localizados los documentos requeridos, y entregó información localizada.

De lo anterior relatado, y para una mayor ilustración de las razones por las cuales se estima infundado el presente medio de impugnación, es conveniente establecer lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, punto 1 fracción II.

Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De tal manera que el recurrente, debió acreditar mediante algún elemento indubitable, la existencia de los documentos solicitados, pues el sujeto obligado, en todo caso, no tiene la carga de la prueba, pues quien afirmó sobre la existencia de esos documentos fue el recurrente, y a quien le correspondería probar la existencia de los mismos correspondería a él.

Por otra parte en cuanto al agravio enunciado por el recurrente, una vez realizado el estudio del procedimiento de acceso a la información, específicamente de la solicitud de información interpuesta, en donde se advierte que el ciudadano solicitó lo siguiente:

- a) dictamen de trazos, usos y destinos, b) dictamen técnico emitido para construir en el atrio de la parroquia de San Judas Tadeo, (propiedad municipal) con domicilio en la Av. Paseo de los Filósofos No.- 1426, Colonia Colinas de la Normal entre las calles de: Diego Rivera y Luis Cabrera en Colonia Colinas de la Normal, Zona 1 Centro.

Posteriormente, una vez que el sujeto obligado de referencia emitió la resolución correspondiente, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando lo

siguiente en cuanto al agravio en estudio:

La autoridad Municipal (Secretaría de Obras Públicas) si bien es cierto me otorga fotocopias certificadas de la Licencia Municipal no por ello es menos cierto es que omite darme a conocer quien realizó el trámite correspondiente para su entrega dado que según la fotografía de la misma que se encuentra en mi poder solo expresa que fue solicitada por el gobierno federal sin mencionar específicamente quien es o era la persona física representada.

Lo que a todas luces es incongruente y contradictorio ya que por un lado accede a otorgarme la citada licencia y por otra parte me niega darme la información de quien realizó su trámite, máxime de que no motiva ni fundamenta tal negativa.

De lo anterior se tiene, que existe una incongruencia total entre lo solicitado y lo recurrido en el presente recurso de revisión, puesto que el recurrente jamás solicitó que se le diera a conocer quien realizó el trámite para la entrega de la Licencia de la Construcción, únicamente solicito el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos y dictamen técnico emitido para construir en el atrio de la parroquia de San Judas Tadeo, (propiedad municipal) con domicilio en la Av. Paseo de los Filósofos No.- 1426, Colonia Colinas de la Normal entre las calles de: Diego Rivera y Luis Cabrera en Colonia Colinas de la Normal, Zona 1 Centro, más no solicitó el nombre de quien realizó dicho trámite.

No obstante ello, tal y como lo manifestó el sujeto obligado en su informe de ley, en la Licencia de Construcción entregada al recurrente en copias certificadas, se advierte que el solicitante es el Gobierno Federal, situación que no es determinante para conocer el nombre de la persona física que realizó el trámite, sin embargo se reitera, que dicha situación no fue objeto de la solicitud de información original.

No obstante que el sujeto obligado emitió la respuesta correcta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, y en virtud de que la información que se pretendía se trata la persona que realizó el trámite para dichas licencias, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que si lo estimare conveniente, presente nuevas solicitudes de información en los términos que lo requiera.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

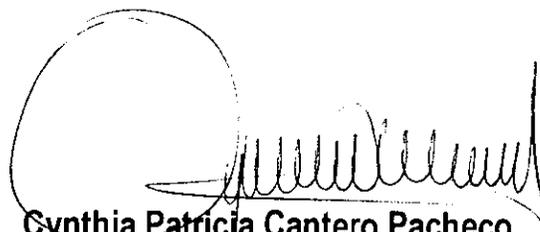
RESUELVE:

ÚNICO: Es **infundado**, el recurso de revisión interpuesto por Aguirre, en contra del Ayuntamiento, Jalisco, dentro del expediente 509/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

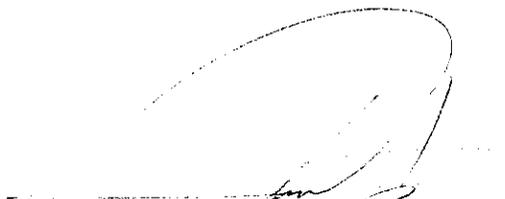
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

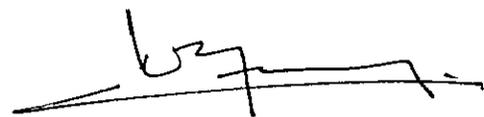
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



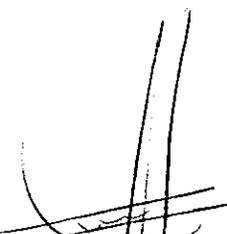
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.